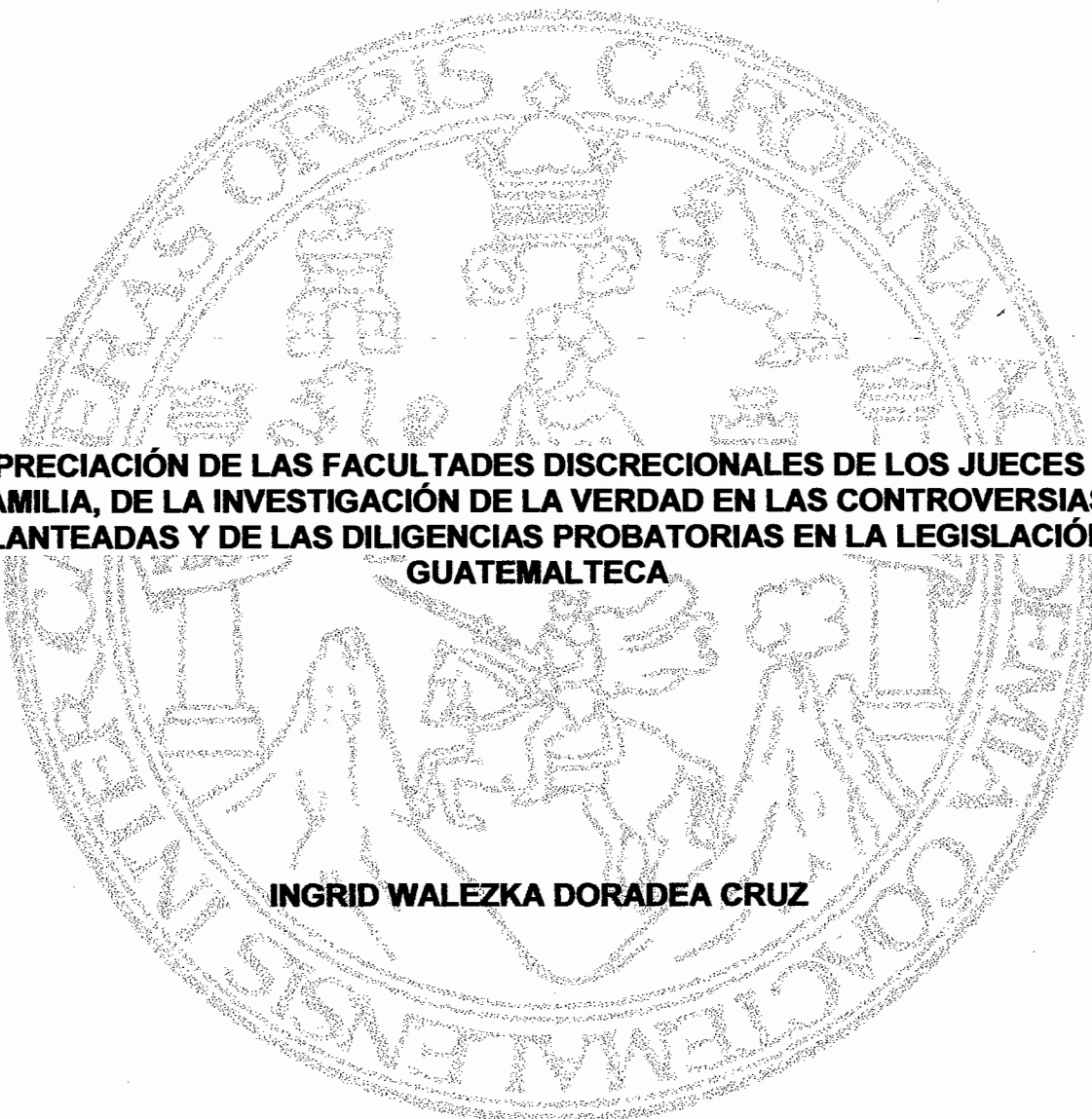


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, seated and holding a book. The figure is surrounded by a decorative border containing the university's name in Spanish: "UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA". The seal is rendered in a dotted or halftone style.

**INAPRECIACIÓN DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES DE
FAMILIA, DE LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD EN LAS CONTROVERSIAS
PLANTEADAS Y DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA**

INGRID WALEZKA DORADEA CRUZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPRECIACIÓN DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES DE
FAMILIA, DE LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD EN LAS CONTROVERSIAS
PLANTEADAS Y DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

INGRID WALEZKA DORADEA CRUZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte
Vocal: Lic. José Luis Portillo Recinos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo
Secretario: Lic. Dixon Díaz Mendoz
Vocal: Lic. Álvaro Abilio Morales Burrión

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



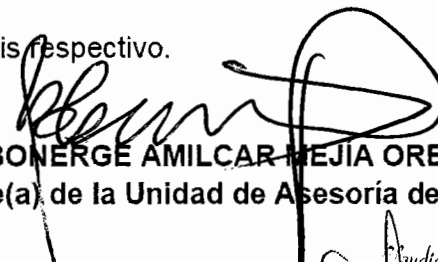
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, CLAUDIA DEL ROSARIO PALENCIA MORALES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
INGRID WALEZKA DORADEA CRUZ, con carné 200515623,
 intitulado INAPRECIACIÓN DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES DE FAMILIA, DE LA
INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD EN LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS Y DE LAS DILIGENCIAS
PROBATORIAS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

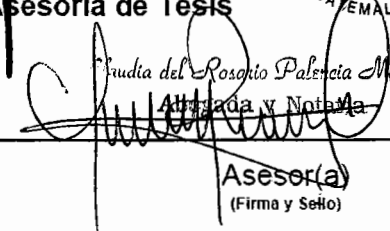
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 03 / 2016.

f) 
 Claudia del Rosario Palencia Morales
 Abogada y Notaria
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

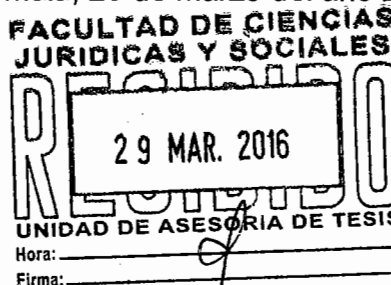




**LICDA. CLAUDIA DEL ROSARIO PALENCIA MORALES
ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, 28 de marzo del año 2016

**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Doctor Mejía Orellana:

De la manera más atenta me permito comunicarle que en cumplimiento con el nombramiento emitido de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis por la Unidad de Asesoría de Tesis, se me designó la función de asesorar el trabajo de tesis de la bachiller Ingrid Walezka Doradea Cruz intitulado: **"INAPRECIACIÓN DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES DE FAMILIA, DE LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD EN LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS Y DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**, el cual a mi criterio cumple con los requisitos y formalidades que establece la normativa, me permito dictaminar de la siguiente manera:

- a) El desarrollo de la tesis es amplio y determina una contribución técnica y científica señalando claramente que los tribunales de familia son los encargados de investigar las controversias planteadas y ordenar las diligencias probatorias.
- b) La bachiller al llevar a cabo el desarrollo de los capítulos de su tesis, utilizó diversos métodos y técnicas de investigación, los cuales permitieron su desarrollo en base a doctrina actualizada y legislación vigente. Para ello, se emplearon los siguientes métodos: método sintético, el cual es determinante en establecer las diligencias probatorias; método inductivo, con el cual se señaló su clasificación; y el analítico, señaló su regulación legal. Las técnicas que se emplearon fueron las de fichas bibliográficas y documental, siendo las mismas de utilidad para recolectar ordenadamente la bibliografía necesaria para desarrollar el trabajo de tesis adecuadamente.
- c) La ponente redactó su trabajo de tesis siguiendo los lineamientos establecidos y en base a todas las indicaciones sugeridas, siendo el informe final de importancia y de útil consulta para la bibliografía guatemalteca. La introducción, cuerpo del trabajo de tesis, redacción, conclusión discursiva y bibliografía son acordes, valederas y se ajustan perfectamente al título de la misma.

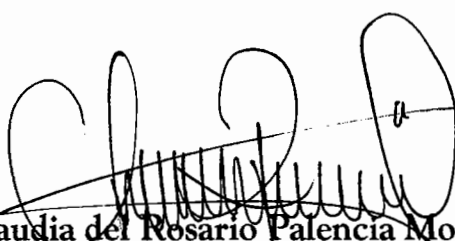


LICDA. CLAUDIA DEL ROSARIO PALENCIA MORALES
ABOGADA Y NOTARIA

- d) Se llevaron a cabo las modificaciones sugeridas durante la asesoría de la tesis. En relación a los objetivos de la tesis, los mismos son relevantes ya que indican la necesidad de abordar elementos sociales, culturales, políticos y jurídicos para poder entender el problema de las maras y plantear soluciones. La hipótesis formulada y objeto del trabajo de investigación, se comprobó y con ella se lograron establecer las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias.
- e) Se hace la aclaración que entre el asesor y la bachiller no existe parentesco entre los grados de ley, motivo por el cual el dictamen fue emitido en favor del sustentante calificando objetivamente el trabajo de tesis presentado.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Claudia del Rosario Palencia Morales
Abogada y Notaria
Colegiada 9197
Asesora de Tesis

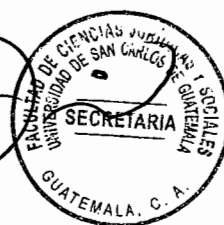
Claudia del Rosario Palencia Morales
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante INGRID WALEZKA DORADEA CRUZ, titulado INAPRECIACIÓN DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES DE FAMILIA, DE LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD EN LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS Y DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs.

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario Académico
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, por darme paz, sabiduría y entendimiento a lo largo de esta carrera, además de su infinita bondad y amor. Gracias Dios.

A MI ABUELA:

Flor de María (Q.E.P.D.), por brindarme consejos llenos de sabiduría, por enseñarme que es la bondad, por esos hermosos recuerdos que llenan mi corazón de paz y alegría, por ser parte de mi vida y brindarme siempre tu amor y apoyo incondicional.

A MIS PADRES:

Jorge David y Yoise, por ser el pilar fundamental de lo que soy, por darme su confianza, su amor y apoyo incondicional, por haberme educado con principios y valores morales, por ayudarme a alcanzar este sueño, son mi motivación para seguir adelante, este logro se los debo a ustedes. Gracias.

A MIS HERMANOS:

Jorge Antonio y Katherine, quienes son mis compañeros incondicionales de toda la vida, por brindarme su amor, confianza y paciencia, son muy importantes en mi vida.

A MIS TÍOS:

Sonia, Bonerge, Verónica y Flor de Maria, por la motivación constante que me ha permitido



alcanzar mi meta, por su amor y por su apoyo incondicional.

A MIS PRIMOS:

Pamela, Andrea, Claudia, Cristian, Gabriela y Alexander, por llenar de alegría toda mi infancia hasta el día de hoy, por su apoyo y alcanzar mi meta.

A MIS AMIGOS:

Por compartir tantas historias a lo largo de estos años, por apoyarme, celebrar mis logros y brindarme palabras de aliento en momentos difíciles para seguir adelante.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme albergado todos estos años en esta casa de estudios y darme la oportunidad y permitirme culminar mis estudios académicos.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme proporcionado los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos para desarrollarme profesionalmente y contribuir al desarrollo de mi país.



PRESENTACIÓN

El tema desarrollado se intitula inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias en la legislación guatemalteca, se enmarca en el derecho privado y en las investigaciones cualitativas. El conflicto familiar converge de manera directa al orden público en general, siendo el legislador quien se encarga de tipificar el presupuesto del hecho de la norma en el cual la tutela del interés deviene necesaria, pero es el juez quien le otorga el debido impulso y lo concretiza al caso jurisdiccional de poderes excepcionales, no únicamente para el control e instrucción de la causa.

El sujeto de estudio del trabajo realizado es el juez de familia como el ejecutor del orden público familiar y el objeto de estudio radica en que al mismo le sea asignado un mecanismo donde efectúa dicha labor y es referente a un papel protagónico al momento de enfrentar el conflicto y buscar su solución. El ámbito geográfico abarcó el territorio de la República guatemalteca y el ámbito espacial el período comprendido de los años 2011-2015.

El aporte académico de la tesis indicó que en materia de familia la potestad material del juez no se encuentra limitada a los hechos que hayan sido aportados por las partes sino que a la naturaleza del conflicto que se trate. Con ello, se tiene que obligar al operador a que efectúe una interpretación de acuerdo al debido proceso, con el objetivo de limitar la potestad material no únicamente a los hechos alegados por las partes.



HIPÓTESIS

Es imprescindible el estudio doctrinario de la investigación de la verdad de las controversias planteadas, así como de las facultades probatorias de oficio, o sea, de las diversas posturas de las mismas, para así comprender de mejor manera por qué ha nacido la discusión referente a las facultades discrecionales de los jueces de familia y su actual incumplimiento e inapreciación, así como de la pérdida de imparcialidad en la sociedad guatemalteca.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada al tema desarrollado intitulado inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias en la legislación guatemalteca y la misma señaló que en relación al juez de familia, es necesario destacar que el mismo consiste en un actor activo y protagonista de amplias facultades directivas y cuenta con autonomía en el momento de actuar, debido a sus potestades de manejo durante los tiempos procesales, potestades materiales de iniciativa, admisión y práctica de pruebas, así como de las potestades para comenzar el procedimiento de oficio. La metodología empleada es la correcta. Los métodos utilizados fueron el analítico, descriptivo, inductivo y deductivo, así como también la técnica documental.

La actividad probatoria del juez de familia es una facultad o potestad y no un deber del juez que le otorga al mismo la posibilidad de decidir, en atención a la necesidad de que pueda presentarse de acuerdo al conflicto familia de que se haga referencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Función jurisdiccional.....	1
1.1. Garantía jurisdiccional.....	2
1.2. Derecho procesal.....	4
1.3. Proceso y procedimiento.....	6
1.4. Ley procesal.....	7
1.5. Aplicación de las leyes procesales.....	9
1.6. Interpretación de la ley procesal.....	10

CAPÍTULO II

2. Los jueces de familia.....	13
2.1. Poderes del juez.....	14
2.2. Potestades del juez de familia.....	16
2.3. Potestades oficiosas.....	19
2.4. Presupuestos para la aportación de pruebas por parte del juez de familia.....	21
2.5. Potestades materiales del juez de familia y el debido proceso.....	22



CAPÍTULO III

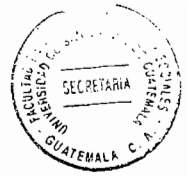
3. Controversias y facultades probatorias.....	29
3.1. La investigación de la verdad.....	29
3.2. Diversas vertientes.....	30
3.3. Pérdida de la imparcialidad para resolver las controversias planteadas.....	33
3.4. Falta de prueba y su relación con lo resuelto.....	36
3.5. Autonomía de los medios probatorios otorgados por el juez.....	37
3.6. Tipología probatoria.....	40
3.7. Valoración de la prueba.....	42

CAPÍTULO IV

4. La inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias.....	45
4.1. Juez y derecho de familia.....	45
4.2. Facultades discrecionales de los jueces de familia.....	47
4.3. Doctrinas relacionadas con las diligencias probatorias.....	49
4.4. Inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias en la legislación guatemalteca.....	52



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis fue elegido debido a la importancia de estudiar la inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias en la legislación guatemalteca. La naturaleza jurídica de las controversias familiares, así como la diversidad de los órganos jurisdiccionales encargados del tratamiento de los conflictos familiares, reclaman la adaptación de la estructura tanto orgánica como procedimental de los tribunales hacia los nuevos requerimientos que demanda su especialización tal y como lo señalaron los objetivos de la tesis.

Pero, a la vez convergen una serie de asuntos ideológicos y de pura técnica. La doctrina procesal guatemalteca, ha señalado algunos tópicos ligados al ámbito del proceso, dejando por un lado la nueva configuración que el ordenamiento ha otorgado al proceso de familia, lo cual se ha convertido en una especie inmune a la reflexión teórica y académica. Es de importancia poner de relieve el papel del juez en materia de familia, con especial atención al respeto del principio dispositivo y de aportación de prueba de parte, como integrante del derecho a un debido proceso como se comprobó con la hipótesis formulada. Para dicha finalidad, se busca no únicamente un examen de *lege lata* que se agote en el sencillo muestreo del estado de la cuestión.

Los capítulos se desarrollaron de la siguiente forma: el primer capítulo, indica la función jurisdiccional; el segundo capítulo, señala los jueces de familia; el tercer capítulo, analiza las controversias y facultades probatorias; y el cuarto capítulo, estudia la



inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias. Se utilizó la técnica bibliográfica y documental, así también los métodos descriptivo, analítico, sintético e inductivo para el desarrollo de la tesis.

La articulación del modelo formal para el tratamiento de la controversia de familia es la que supone la exaltación de la figura de un juez. La procedencia de la iniciativa probatoria del tribunal no tiene que ser buscada en el derecho sustantivo, ni mucho menos en una explicación política o material, sino más bien por motivaciones de carácter técnico relacionadas con el proceso mismo, por tener ésta una connotación procesal.

En dicho sentido, se puede hacer la afirmación de que las facultades oficiosas se deben observar en un elevado grado de coherencia con el papel que le viene asignado desde el derecho material de familia. Efectivamente, el juez de familia es el encargado de definir cuál es el interés superior para efectos de suspensión del ejercicio de la relación directa y regular entre la familia.

La actividad oficiosa material del tribunal tiene que desarrollarse bajo el estricto cumplimiento de la manera del contradictorio, de la publicidad y de la inmediación, debido a que únicamente es posible la operatividad de las garantías procesales de control de la actividad probatoria.



CAPÍTULO I

1. Función jurisdiccional

No cabe duda que la función jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo histórico.

El Estado moderno, tiene fundamentalmente la tarea de determinar el ordenamiento jurídico a través de una legislación adecuada y conforme al progreso social, pero tiene también la ineludible obligación de mantenerlo en vigencia, de tal manera que realmente norma la actividad y conducta de los miembros de la comunidad.

Esta finalidad se alcanza mediante el establecimiento de un buen sistema judicial, además de la creación de ciertos órganos específicos de control o de seguridad. Complementa la actividad estatal y la satisfacción de las necesidades colectivas, que se obtienen con el concurso de sus órganos ejecutivos.

El sistema guatemalteco, en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que la máquina jurisdiccional del Estado no es puesta en movimiento para la solución de un determinado conflicto, si no es a instancia de parte. Naturalmente, es acentuada la diferenciación en el sistema legal guatemalteco, en cuanto al ámbito jurídico del cual se haga una relación específica. Por esa razón, es que el ejercicio de la función jurisdiccional varía de



acuerdo con la naturaleza de los conflictos de intereses que sea menester resolver, según que los mismos tengan relación con intereses privados o que afecten fundamentalmente los intereses de la sociedad.

"La importancia de la función jurisdiccional se reduce esencialmente a estas notas: es la que mejor define el carácter jurídico del Estado, complementa la actividad legislativa y la administrativa, así como también logra la seguridad jurídica o la observancia de la norma legal, a través de la institución de la cosa juzgada y la fuerza ejecutoria de que está investida la sentencia".¹

1.1. Garantía jurisdiccional

A los medios de que el Estado se vale para reaccionar contra la inobservancia del derecho objetivo, se les puede llamar garantías jurisdiccionales de las normas jurídicas.

Existen diversos tipos de garantías jurisdiccionales:

- a) **Garantía jurisdiccional contra la transgresión del precepto:** es aquella que tiene por objeto remediar la transgresión, violación e inejecución del precepto jurídico, cuando el obligado deriva de haber incumplido con su obligación o se comporte de manera diferente a la que indica la norma legal. El problema tiene como fundamento el principio de la coercibilidad del derecho, frente a la incoercibilidad

¹ Ibarrola Pérez, Luis Antonio. **La función jurisdiccional actual.** Pág. 10.



de la voluntad humana y se resuelve en medidas de coacción psicológica, restitución directa, restauración por equivalente o resarcimiento del daño.

"Este tipo de garantía jurisdiccional vincula a problemas fundamentales del proceso, porque para lograr el cumplimiento de una obligación a través de los órganos jurisdiccionales, precisa que se obtenga previamente la certeza oficial".²

- b) **Garantía jurisdiccional contra la falta de certeza del derecho:** la cual se manifiesta en aquellos casos en que existe un precepto jurídico incierto, pero todavía no transgredido o en torno a una relación o a un estado jurídico, del cual podrán surgir en el porvenir derechos y deberes, para cuyo efecto se requiere la declaración jurisdiccional, a fin de evitar una transgresión futura.
- c) **Garantía jurisdiccional con finalidad constitutiva:** se proyecta sobre aquellos casos en que la única vía para satisfacer el interés individual es la ley o bien el pronunciamiento del juez.
- d) **Garantía jurisdiccional con finalidad cautelar:** tiene por objeto anticipar los efectos de la jurisdicción, con la finalidad de evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho, resulte agravado por la llegada tardía del remedio jurisdiccional. Dentro de este tipo de garantía, pueden agruparse todas aquellas distintas modalidades de las providencias precautorias conocidas en el sistema procesal guatemalteco.

² Morales Echandía, Luis Faber. **Garantías jurisdiccionales.** Pág. 30.



1.2. Derecho procesal

Es la disciplina que tiene por objeto estudiar cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas, que es precisamente el derecho procesal en sus orígenes y el mismo es confundido con las leyes de fondo.

En lo que se refiere a la materia en estudio, es en la legislación española donde se encuentra un principio de separación, porque en el fuero juzgo, en el fuero viejo de castilla y en las leyes de partidas, ya existían capítulos especiales.

"En la ordenanza francesa de 1667 adquiere perfiles propios, hasta que se dicta el Código de Procedimiento Civil Francés de 1806, que constituyó la guía para las legislaciones europeas".³

En la actualidad, la autonomía del derecho procesal es reconocida y sus particularidades pueden estudiarse, institucionalmente como aplicables a las diferentes ramas del derecho, aunque la naturaleza de las normas materiales otorga significación propia al tipo de proceso que debe corresponder con dichas ramas.

Entrañando la jurisdicción del Estado, la prohibición del régimen de autodefensa, necesariamente debe comprender un ordenamiento jurídico especial y una estructuración orgánica adecuada, así como reglas de actuación para quienes intervienen en el proceso.

³ **Ibid.** Pág. 44.



Lo anotado, es claro cuando se piensa en que, tal prohibición no puede mantenerla. El Estado ofrece a los ciudadanos un medio de probar y ejecutar sus derechos.

El mismo, lleva a cabo su función jurisdiccional a través del instituto específico que se conoce con el nombre de proceso, que puede ser concebido como un instrumento destinado a la conservación de la paz y del orden jurídico, lo cual significa también que en cada caso particular se otorga protección a los derechos e intereses de quienes se coloquen bajo la tutela de la función jurisdiccional del Estado.

Derecho procesal es un derecho referente al proceso, o sea, consiste en el conjunto de normas que tienen por finalidad el proceso o que recaen sobre el mismo.

El mismo, se define como la rama del derecho que se encarga del estudio del conjunto de normas que determinan el procedimiento que se ha de seguir para la obtención de la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que tienen que ser sometidas a la jurisdicción del Estado y de los funcionarios encargados de ejercerla.

"El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan las leyes de fondo y su estudio abarca la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las partes en la substanciación del proceso".⁴

⁴ Gómez Orbaneja, Manuel Antonio. **Derecho procesal y sus fundamentos jurídicos**. Pág. 14.



La instrumentalidad es una nota distintiva de las normas procesales, debido a que es de utilidad para la aplicación de las normas de fondo, que consisten en aquellas que definen los derechos y las obligaciones.

El derecho material señala que las normas procesales establecen la forma de ejercitar aquellos derechos y de cumplir a cabalidad las obligaciones. Las normas de carácter procesal no se agotan siempre en moldes de procedimiento o de trámite.

1.3. Proceso y procedimiento

Procedimiento no es lo mismo que proceso. Existe una relación cuya objetividad se tiene que marcar si se piensa en el contenido. El procedimiento en su enunciación más simple es el conjunto de formalidades a que tiene que someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso.

Dichas formalidades varían de acuerdo a la clase de procedimientos de que se trate y aún dentro de un mismo tipo de proceso, se pueden encontrar varios procedimientos.

El proceso desde el punto de vista unitario conoce tres etapas que son las que a continuación se indican:

- a) **Período de conocimiento o declaración:** tiene por finalidad la resolución de una situación de conflicto por transgresión de normas jurídicas o de la creación de nuevos estados jurídicos, o bien tiene por finalidad la resolución de una situación



incierto o precisar los alcances de sus normas jurídicas cuyo sentido es necesario determinar con toda certeza en relación a la garantía jurisdiccional de la falta de certeza del derecho vigente.

- b) **Período de ejecución:** se encuentra inmediatamente ligado al anterior, debido a que una vez obtenida la declaración de certeza, de acuerdo a su ejecución, con la finalidad de que la función jurisdiccional del Estado llene plenamente su cometido. Pero, el período de ejecución no supone necesariamente la existencia del período distinto, como ocurre con el denominado título ejecutivo contractual.

En dicho caso, de conformidad con las disposiciones legales, se presenta la posibilidad de que se inviertan las etapas del procedimiento, debido a que con algunas limitaciones, la ejecución motivada por ciertos títulos ejecutivos puede derivar en un juicio posterior al cargo del ejecutado.

- c) **Período de aseguramiento:** también se le llama precautorio y tiene por finalidad la prevención de que el derecho de una parte quede insatisfecho por dolo o culpa del obligado, mientras se llega a obtener la debida tramitación del proceso.

1.4. Ley procesal

Es la que abarca normas de conducta tanto para el juez como para todos los litigantes y no se diferencia en ningún grado especial de otras normas jurídicas. Pero, uno de los problemas que ha tenido que enfrentar la doctrina, debido a la naturaleza de los



intereses que busca resolver el ordenamiento procesal a través de la aplicación del derecho objetivo, es la de determinar si sus disposiciones son de orden público o de interés privado.

"Existen determinadas normas jurídicas que interesan al orden público o lesionan el interés privado, de acuerdo a la prevalencia que se conceda a uno con respecto al otro. La determinación de lo que se tiene que comprender por orden público se encuentra en discusión".⁵

El concepto de orden público es indefinido, debido a que varía en el tiempo y en el espacio, pero se puede señalar que es referente al conjunto de las reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, debido a que son de interés para la sociedad colectivamente.

El derecho procesal norma una de las funciones principales del Estado como lo es la jurisdiccional. Es innegable que se puedan presentar problemas de mayor trascendencia como si se plantea la interrogante de que no se puede renunciar a las excepciones y al derecho de aportar pruebas

La responsabilidad en la resolución de la problemática se encuentra librada al criterio judicial referente al desconocimiento del interés privado que se encuentra presente en las discusiones, debiendo abstenerse a la preponderancia que se tenga en cuanto a la actuación del derecho objetivo.

⁵ Ibid. Pág. 55.



Existen normas de derecho procesal relacionadas con la organización de los tribunales, sobre todo en aquellas en las cuales pueda llegar a existir algún tipo de influencia de los institutos procesales.

El carácter de las normas jurídicas es de vital importancia, así como también los distintos criterios para su determinación legal y el valor económico o el grado de la instancia que se fije por el interés prevaleciente.

1.5. Aplicación de las leyes procesales

"Cualquier norma jurídica cuenta con una vigencia de carácter temporal, la cual es determinada por lo general debido al cambio de los distintos elementos reales o de las distintas condiciones sociales del medio en el cual se aplica tiene que ser estudiada y analizada".⁶

También, las normas jurídicas se encuentran destinadas a regir en un espacio territorial circunscrito por los límites en que cada Estado se encarga de ejercer sus poderes soberanos.

La problemática que se presenta cuando existen diversas normas aplicables a un caso determinado, sea en atención a su validez temporal o espacial, lleva a señalar la problemática fundamental de la elección de la norma aplicable. Después de que se ha elegido la norma jurídica, existe la posibilidad de que se presenten diversos significados

⁶ Coghlan Villatoro, Manuel Antonio. *Teoría general del proceso*. Pág. 33.



para el intérprete. Es necesario desentrañar su sentido auténtico para su correcta comprensión. Pero, cuando no existe norma aplicable, o sea cuando existe un enfrentamiento al discutido problema de las lagunas del derecho, entonces se puede claramente hacer mención de la integración de las normas jurídicas.

La problemática de la aplicación de las normas jurídicas envuelve un tema de discusión y se desarrolla en el campo de la teoría general del derecho y por ello los procesalistas prefieren aplicar los asuntos de forma práctica.

1.6. Interpretación de la ley procesal

En el momento de aplicar la norma procesal, el juez puede encontrarse frente a diversas situaciones: que la norma a aplicar sea clara e inequívoca, que la aplicación de la norma sea dudosa y que no exista norma aplicable.

Cuando se indica que la norma a aplicar sea clara o inequívoca, aún cuando se presente un excesivo rigor derivado de la aplicación de la ley, si su tenor es claro tiene que aplicarse. Cuando el sentido de una ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

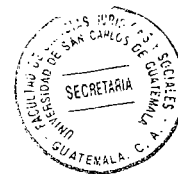
Al señalar que es de aplicación dudosa y que no existe norma aplicable, el juez bajo ninguna condición puede incurrir en responsabilidad. En caso de que la ley a aplicar presente un contenido dudoso, se habla de interpretación en relación a cualquier sistema referente a métodos propuestos para allanar el problema.



"La interpretación auténtica es aquella que se lleva a cabo en relación a la norma interpretada, siendo el mismo órgano quien emite la norma jurídica. Por su parte, la interpretación usual es aquella que se basa en el reiterado modo de comprender una norma legal, como sucede con los usos y prácticas".⁷

También, la interpretación puede ser puramente lógica, o sea cuando se aplica al procedimiento lógico sin más, para desentrañar el sentido en un precepto. La interpretación sistemática es aquella que indica que el conjunto de una ley será de utilidad para la ilustración del contenido de cada una de sus partes.

⁷ Zaragoza Agustín, Mario René. **Fundamentos de teoría general del proceso.** Pág. 36.





CAPÍTULO II

2. Los jueces de familia

Se tiene que poner de relieve el papel del juez en materia de familia, con especial atención del respeto del principio dispositivo y de aportación probatoria de parte integrante del derecho esencial a un debido proceso. En dicho aspecto es necesario efectuar un estudio integrador de los principios del procedimiento, específicamente en la complementariedad de los principios de bilateralidad, intermediación y publicidad.

Con dicha finalidad, se ha buscado iniciar con un análisis doctrinal relacionado con la problemática de las potestades materiales del juez, con la finalidad de explorar sus aristas más relevantes para su posterior integración, asumiendo como valedera la constitucionalidad del juez y de los medios probatorios.

La doctrina procesal señala la problemática de atribuir poderes al juez estructurando la vinculación de una potestad probatoria material a la pérdida de imparcialidad del juzgador; y la otra, que se visualiza como una cuestión técnica necesaria para la resolución legitimada del conflicto. En materia de familia pueden visualizarse con completa nitidez las potestades oficiosas ligadas a los tiempos procesales, y otras ligadas al contenido material del proceso y las mismas puedan ser directas o indirectas.

"Los fundamentos de las potestades materiales del juez de familia cuentan con una doble vertiente claramente definida, unas tantas propias del ámbito donde opera y otras



propias de la función jurisdiccional y del papel que tiene que asumir el juez en el conflicto⁸.

Los presupuestos procesales tienen que ser los que a continuación se indican: posibilidad de las partes de convertir la pertinencia o relevancia de los medios de prueba que se intentan introducir; participación en su realización; producción de contraprueba; discusión en relación a la eficiencia de la prueba de oficio antes de la toma de decisiones, y que se permita el ejercicio del derecho de defensa a los litigantes, ampliando para el efecto las propuestas originales.

Dichas garantías anotadas, tienen que ser desarrolladas bajo un contradictorio necesario, que se erige no únicamente en una garantía procesal de carácter generalizada, sino que además en el campo específico de la utilización de poderes materiales del juez, que es constitutiva de un presupuesto de actuación del órgano jurisdiccional, previo y necesario para la verificación del resto de garantías.

2.1. Poderes del juez

Anteriormente, los jueces dentro de la esfera de sus atribuciones institucionalmente configuradas podían encargarse del manejo de los plazos dentro del proceso, y la generalidad de las normas procesales observaban dicha posibilidad en relación a la finalización temprana de los juicios.

⁸ Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal*. Pág. 19.



"Los códigos procesales del siglo XX no únicamente establecieron potestades a los jueces para controlar el *iter* procesal, sino que también los facultaban para la proposición de pruebas de oficio en el proceso".⁹

Dicha dotación de potestades oficiosas al juez y la facultad de éste de aportar pruebas al proceso civil, han constituido dos temas profundamente discutidos. La doctrina se encuentra claramente fraccionada y el problema se muestra como una arista de algo mayormente abstracta y general, de la función que cumple la jurisdicción en un Estado de derecho, y el papel del juez en el proceso, por ende, una respuesta a dicha interrogante no parte sino de la previa concepción de que se sustente sobre aquellas instituciones.

La posibilidad del juez de proponer pruebas de oficio es incompatible con un proceso acusatorio, debido a que se asumen las funciones de las partes, con la consecuente pérdida de la garantía de la imparcialidad.

Cuando se trata de atribuir poderes probatorios al juez, lo que debe cuestionarse no es propiamente la imparcialidad judicial, sino que la necesidad de que el juez siga siendo un tercero, rompiendo con ello la exigencia de incompatibilidad entre parte y juez.

Además, se tiene que hacer la distinción entre los poderes directivos de los jueces y los poderes materiales. Se está ante el desarrollo de lo que es el proceso en sí mismo considerado. Se tiene que propugnar que un juez con poderes probatorios no será un

⁹ *Ibid.* Pág. 88.



juez imparcial, debido a que con ello rompe el esquema del principio de igualdad de las partes favoreciendo al demandante, y no se respeta la garantía del derecho imparcial e independiente.

Al juez se le puede atribuir iniciativa probatoria, siempre que se limite a los hechos en discusión en el proceso, motivo por el cual se protege el principio dispositivo a las fuentes probatorias que ya consten en la causa limitando así una actuación inquisitoria, susceptible de vulneración a la debida imparcialidad judicial y que permita el ejercicio del derecho a la defensa de los litigantes, ampliando sus pruebas inicialmente propuestas.

El sustento de la plena vigencia del principio dispositivo puede exigir la afirmación que todo el material probatorio tenga que ser introducido a iniciativa de parte, con la finalidad de mostrar la verdad o la falsedad de los enunciados fácticos que son determinantes para garantizar el presupuesto de la pretensión.

El problema de las potestades de prueba del juez debe dejar de ser el centro gravitacional de la discusión teórica, para el traslado hacia las limitaciones de dicha potestad y los presupuestos de su aplicación.

2.2. Potestades del juez de familia

"Es de importancia hacer la distinción entre aquellas potestades ligadas al manejo del *iter* procesal, justamente formales que se agotan en la sencilla posibilidad de que el



juez pueda tener el dominio completo de los tiempos procesales, con independencia a la actividad que efectúen las partes”.¹⁰

También, se encuentran las potestades materiales o de fondo, en las cuales el juez puede efectivamente ingresar las pruebas no contempladas por las partes, excluyendo otras y pasando por encima de la prueba rendida, siendo dicha arista la que constituye el problema planteado y puede determinarse en un aliciente para la indagación del debido proceso.

La separación de dichas potestades procesales y materiales consiste en la división de determinadas facultades que no encuadran su forma pura dentro de las potestades formales o materiales, siendo ello referente a la potestad cautelar general que se encuentra destinada a resguardar una sentencia tardía que pueda llegar a significar para los justiciables o a poner remedio al conflicto mediante soluciones autodeterminables.

- a) Potestades ligadas al *iter* procesal: el manejo de los plazos procesales se ubican en los principios del procedimiento, donde se consagra la actuación de oficio del tribunal.

Después de promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez tiene que encargarse de la adopción de oficio de todas las medidas que sean necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad posible.

¹⁰ Ibarrola. *Ob.Cit.* Pág. 97.



Con ello, se trata de una facultad ligada claramente a los tiempos procesales, donde se tiene que recoger la idea de la temprana resolución del conflicto.

Su instauración se encuentra expresada a nivel de principio y constituye una novedad del proceso, ya que además de determinadas normas aisladas no existe una norma que abarque el impulso procesal entre las partes y el juez de manera indistinta lo consagra en la normativa de familia.

Ello, es lo que permite que en la doctrina se señale que en el proceso de familia coexistan los principios dispositivo e inquisitivo, con preponderancia de que se atienda la naturaleza del conflicto familiar.

Además, se le tiene que dar un especial énfasis a la celeridad procedimental cuando existan menores dentro de la familia, en virtud de las obligaciones asumidas estatalmente de dirimir las causas en las que estén involucrados los menores.

Por ende, una interpretación coherente es relativa a que el juez tiene que desempeñar un papel de importancia y activo en la dirección y dominio de los tiempos procesales del conflicto, mientras más grave sea la situación de insatisfacción de los derechos e intereses.

- b) Potestades materiales o ligadas al fondo del asunto: existen dos clases de potestades materiales que están ligadas al fondo del proceso familiar.



Las primeras, se denominan indirectas y mediante las mismas se señala que las partes pueden ofrecer todos los medios probatorios de que dispongan, pudiendo llevar a cabo la solicitud al juez de familia, para que el mismo se encargue de ordenar los medios que sean aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

La aportación de dichos medios probatorios de parte, merecen ser analizados desde el punto de vista de la imparcialidad del juzgador. Las facultades materiales directas, pueden ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que se tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesaria la producción.

2.3. Potestades oficiosas

A pesar de que tiene que asumirse el carácter técnico de las potestades oficiosas del juez de familia, es fundamental el estudio del derecho procesal, en la medida en que se señale la configuración previa proveniente del derecho sustantivo. La prueba se vincula de forma necesaria al proceso y es en él mismo en donde tiene importancia, no siendo posible obviar que el derecho sustantivo es el que determina un esquema especial para el juez en la solución de obviar que el derecho sustantivo es determinante en la solución de conflictos de familia, los cuales tienen obligadamente que traducirse en diseños procesales.

"El deber jurisdiccional de protección de los intereses públicos en el proceso familiar es proveniente tanto de las normas sustantivas como de las procesales, siendo las



primeras las que dotan al juez de un amplio poder configurador de la norma jurídica para la adjudicación del caso. Existe una diferencia principal con aquellos procesos donde existe un interés general comprometido”.¹¹

La doctrina nacional del derecho de familia ha registrado en la evolución de esta rama un campo de actuación para el juez cada vez más fecundo.

El derecho de familia dejó de tener un carácter didáctico para posteriormente convertirse en un derecho de carácter terapéutico, y como tal, dejó de definir el camino a seguir, para preocuparse de la regulación de los conflictos de familia.

La prueba aportada por el juez lejos de buscar el beneficio de una de las partes, cuenta con un desinterés objetivo y no se encuentra destinada a convencer sobre la factibilidad de la pretensión o resistencia, aunque ciertamente debido al principio de inexcusabilidad a pronunciarse en uno u otro sentido, sino que lo que busca es alcanzar dentro de los términos estrictos que las partes se encarguen de situar el objeto del litigio. Es por ello, que la idea que niega la potestad probatoria del juez en relación a la base de una determinada función subjetiva o del convencimiento íntimo del juez no resulta del todo correcta, ya que no se trata de un problema que tiene que ser resuelto de acuerdo a una determinada concepción de la función probatoria. No existe un correlato necesario entre la interdicción de potestades probatorias del juez y aquella función ligada al convencimiento del juzgador. La prueba *ex officio* juega roles de

¹¹ Gómez. *Ob.Cit.* Pág. 102.



importancia: por una parte, se encarga de descubrir la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales; y por la otra, busca alcanzar el convencimiento del juzgador.

En este último caso, el juez no pierde en ningún momento su imparcialidad debido a que desconoce por completo el contenido probatorio agregado al proceso, y por ende, el resultado de la actividad probatoria puede perfectamente terminar bajo el convencimiento de los hechos contrarios que buscan ser probados. El juez de familia en la audiencia preparatoria puede ordenar la exclusión de las pruebas que fueren manifiestamente impertinentes, lo cual tiene por finalidad acreditar los hechos públicos y notorios que resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidos con infracción de las garantías fundamentales, o por la denominada exclusión de prueba ilícita.

2.4. Presupuestos para la aportación de pruebas por parte del juez de familia

"Para que el juez pueda encargarse de decretar medidas probatorias se tienen que cumplir determinadas garantías mínimas, que vienen exigidas por la idea del derecho fundamental al debido proceso y la garantía del juez imparcial, que implican la concesión a las partes de determinados contrapoderes probatorios, de manera que se pueda alcanzar un control al ejercicio del poder probatorio".¹²

Dichas garantías son las siguientes: controvertir la pertinencia o relevancia de la prueba que se intenta introducir, participar en su realización, producir contraprueba, discutir en

¹² Gozaini, Oswaldo Alfredo. *La prueba en materia de familia*. Pág. 90.



relación a la eficacia de la prueba de oficio antes de la decisión y limitar los hechos discutidos en el litigio.

Las garantías anotadas como límites a la potestad probatoria del tribunal en razón a la exigencia del debido proceso son constitutivas de un ideal regulatorio y de un criterio interpretativo que obliga al operador a extender o restringir el alcance de la norma, de manera que pueda ser conjugada armónicamente a las garantías del justiciable que integran el debido proceso, específicamente con aquellas que aseguran la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa de los derechos fundamentales. Pero, dichos presupuestos únicamente se hacen reales si se desarrollan en el marco del contradictorio.

Efectivamente, ello permite que las partes puedan discutir en relación a la prueba ofrecida, siendo el contradictorio el primer requisito mediante el cual se puede satisfacer a cabalidad el cumplimiento de las garantías anotadas.

Lo que se pretende a través de la formulación obligatoria del contradictorio es evitar que el interés público que existe de llegar a acercarse a la veracidad para solucionar el conflicto pueda llegar a comprometer el derecho de defensa de las partes, o bien el derecho a rendir contrapruebas.

2.5. Potestades materiales del juez de familia y el debido proceso

Siendo las mismas las que a continuación se indican:



- a) **Potestad probatoria limitada a los hechos del litigio: no es aceptable la disposición procesal que los hechos sean aportados de manera exclusiva y excluyente entre las partes, las cuales determinan la pretensión y resistencia a las limitaciones fácticas, marcando el entramado del hecho en relación del cual tiene que ser dictada la sentencia.**

No existen más hechos que aquellos invocados por las partes y por los medios de prueba que tienen necesariamente que recaer sobre ellos. En dicho sentido, se faculta al juez a proponer pruebas cuando resulte necesario en atención al conflicto.

Un juez que no respeta los límites fácticos, deja de desarrollar su papel diseñado institucionalmente para convertirse en un investigador. Dicha idea, es subyacente en la exclusión de la prueba impertinente, es decir, aquella que se encuentra destinada a la acreditación de hechos que no tienen relevancia alguna.

Por ello, una manera de hacer coherente dicha disposición con el principio dispositivo consiste en limitar las potestades probatorias del juez de familia únicamente cuando los hechos alegados por las partes alcancen la fórmula del conflicto.

- b) **Potestad probatoria únicamente a falta del material probatorio: la potestad oficiosa material del juez de familia no respeta formalmente la idea de**



complementariedad que señala un auténtico principio de aportación de medios de prueba.

Es razonable que el principio dispositivo y de aportación de prueba de parte se puedan encargar de admitir que el juez de familia sea quien introduzca al proceso determinados medios probatorios y no cuando la prueba sea insuficiente.

Ello, debido a que la determinación de la insuficiencia probatoria implica la verificación de los límites cualitativos de cuándo una prueba es suficiente, labor que únicamente es valedera en la sentencia definitiva, debido a que en caso contrario se estaría adelantando un juicio en relación al mérito. Segundo, debido a que de conformidad con el entramado procedimental de la legislación, únicamente se pueden aportar pruebas en la audiencia preparatoria.

En dicho sentido, cabe observar una postura más bien limitativa a la facultad probatoria del juez, la cual tiene que encontrarse cimentada en la base de la aportación por defecto, dejando entregada a las partes en forma primaria e incluso excluyente la iniciativa de prueba, con la finalidad de que el tribunal únicamente en defecto de la prueba rendida por ellas pueda llegar a ejercer sus potestades probatorias.

"Las potestades probatorias del tribunal no pueden ser sustitutivas a la actividad de las partes, sino que únicamente son complementarias. Si las partes han sido



diligentes en la proposición y práctica de los medios de prueba y su iniciativa se ha visto frustrada por causas ajenas a su voluntad, el juez tiene que hacer lo necesario para la práctica como diligencia final de los medios probatorios fallidos”.¹³

Dicha posibilidad a la cual se hace referencia, consiste en un elevado grado de conveniencia, y no puede ser posible bajo la manera de la actual ley, debido a que el infortunio probatorio únicamente se podrá determinar en la audiencia de juicio, donde el juez no puede proponer medios de prueba.

El cumplimiento de lo anotado le permite al juez la aportación de pruebas de acuerdo a las fuentes probatorias que ya existen en el proceso.

Ello, resulta aplicable cuando el juez tenga a su disposición los medios de prueba que únicamente podrán ser efectivos una vez terminada la audiencia de juicio que se hayan realizado.

- c) Potestad probatoria y la posibilidad de rendir contraprueba: una manera de hacer efectivo el derecho de defensa de las partes frente a la actividad probatoria del tribunal es otorgándole la posibilidad de rendir contraprueba. Ello, no es más que la posibilidad de la parte de ofrecer medios probatorios destinados a destruir las pruebas ofrecidas por el tribunal para desacreditar las aseveraciones realizadas con anterioridad.

¹³ Grirardi, Olsen Javier. La prueba en materia de familia. Pág. 50.



Esta garantía, además de encontrarse lo suficientemente respaldada con la exigencia de la fundamentación probatoria de la sentencia, es irrisoria en relación a la potestad de la parte de rendir contraprueba o de ampliar las pruebas ofrecidas, cuando el juez en la sentencia no le otorga ningún valor probatorio a dicha prueba y prefiera, sin más, la ofrecida por él.

En un Estado de derecho la función jurisdiccional se caracteriza por la exigencia de la racionalidad de las sentencias judiciales como manera de descartar la arbitrariedad, de forma que el juez tiene que hacerse cargo de toda la prueba rendida y explicar las razones del porqué prefiere un medio probatorio sobre otro.

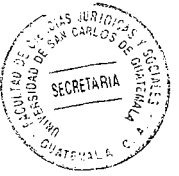
- d) Potestad probatoria y el contradictorio, la publicidad y la inmediación: es necesario que en el desarrollo de la prueba practicada a instancia del órgano jurisdiccional se respete el principio de contradicción, ello es, el derecho de defensa de las partes que poseen la ejecución de cualquier medio probatorio.**

Las partes tienen la genuina posibilidad de acotar el material probatorio sobre el fundamento de las garantías.

La única forma que tienen las partes de controlar la procedencia y la admisibilidad de las pruebas, tanto como de la contraparte, es a través de una conjugación de los principios de bilateralidad y contradicción, pudiendo objetar medios de prueba inadmisibles, manifiestamente impertinentes. En relación a la publicidad de la prueba, la misma implica la posibilidad de que las partes y



terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinan la decisión, o sea, que el examen del juez sobre la prueba tiene que ser conocido por las partes y estar al alcance de cualquier persona que tenga interés.





CAPÍTULO III

3. Controversias y facultades probatorias

Es de importancia lo que ocurre con la imparcialidad que tiene que tener el juez ante la actividad probatoria ejercida por éste en las causas de cuidado personal.

Como primer alcance, en los casos donde el juez ejerce su actividad oficiosa ante la insuficiencia o ausencia de prueba de las partes puede pensarse que éste desciende de su posición de tercero para asumir la labor de las partes, perdiendo con ello la imparcialidad.

3.1. La investigación de la verdad

En cuanto a la fuente de la prueba que haya sido aportada por el juez, no se observa que el juez tenga inclinación alguna por alejarse de los antecedentes ya ventilados en la causa, sino que lo que hace es que decreta prueba basada en la información que ya han dado las partes.

Ello, reafirma que el juez no pierde su imparcialidad, debido a que no aporta pruebas a su arbitrio sin tomar en consideración lo que ya se ha mencionado, sino que siempre lo hace con fundamento en el camino que haya sido señalado por las partes, o sea, siempre basado en los antecedentes que existen por lo que queda de manifiesto que



no intenta el favorecimiento a alguna de las partes, sino que su objetivo principal es probar de manera adecuada la relación de los hechos acaecidos.

"El aspecto de mayor importancia para la determinación de si se pierde o no la imparcialidad consiste en la valoración de la prueba. No existe cuestionamiento alguno de la imparcialidad en los casos donde el juez tiene que llevar a cabo una valoración por igual a todas las pruebas, ya sean otorgadas por él o bien por las partes".¹⁴

De igual manera, no se puede pensar que existe pérdida de imparcialidad cuando se valora y motiva privilegiando la prueba que haya sido aportada por el juez, respecto de la aportada por las partes, ello es, en los casos en los que el juez privilegia su prueba por sobre la aportada por éstas.

3.2. Diversas vertientes

Una de las más frecuentes objeciones que se ha realizado a la posibilidad de otorgar potestades probatorias al juez, consiste en la eventual pérdida de la debida imparcialidad con que tiene que contar éste. El requisito de imparcialidad tiene tanto una vertiente subjetiva como una objetiva.

La vertiente subjetiva tiene relación con el posicionamiento personal de los jueces en los términos de las parte de una causa judicial. En la misma, comporta una garantía que admite que se aparte a un juez de un caso concreto, cuando existan sospechas

¹⁴ Morello, Augusto Mario. La prueba en materia de familia. Pág. 56.



objetivas y justificadas de la pérdida de imparcialidad, por ende, tienen que existir conductas exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que demuestren y permitan la afirmación que el juez no es ajeno a las causas o bien que exista peligro de que por cualquier relación con el caso concreto no se empleará el criterio de juicio que está en la legislación, sino otras consideraciones que sean completamente ajenas al ordenamiento legal.

Con dicha arista subjetiva, lo que se busca es la consideración de una convicción personal del juez o sea, qué es lo que se encontraba pensando en su fuero interno, para de esa manera no permitir que exista un juez que haya adoptado una decisión de manera previa o bien que lo haya hecho basado en perjuicios.

Por otra parte, la imparcialidad tomada en consideración de manera objetiva señala la importancia de aquellas condiciones de carácter exterior que pueden en un determinado momento llegar a comprometer la administración imparcial de justicia. En dicha perspectiva impropia es de interés la imparcialidad de los jueces.

A diferencia de la vertiente subjetiva, aquí ya no se hace referencia de que el juez haya exteriorizado su convicción de carácter personal o bien que haya tomado partido previamente, sino que se está ante un juez que no ofrece garantías que sean suficientes para la exclusión de dudas al respecto.

Por ello, se puede establecer que es fundamental hacer mención de las consideraciones de carácter funcional y orgánico, debido a que son determinantes por



las funciones que se le tienen que asignar al juez, pudiendo el mismo ser visto como un tercero ajeno a los intereses que están involucrados en el proceso.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco no existe discusión alguna en relación a la obligación de todo tribunal de contar con la necesaria imparcialidad para el ejercicio de la función que le haya sido encomendada, debiendo para el efecto presentar siempre un desinterés objetivo con la finalidad del litigio.

Esa obligación se presenta como un derecho fundamental para los ciudadanos, que se extrae de la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como de los tratados ratificados por el país. En relación a ello, se indica la posibilidad de recusar la implicancia de un juez de conformidad con variadas causales taxativas, las que resguardan la imparcialidad desde el punto de vista subjetivo.

O sea, de aquellas que se encargan de asegurar que el juez no tenga relación con las partes o con el objeto del juicio, y sobre todo, que su decisión de lo debatido sea manifestada únicamente en el momento de la sentencia definitiva.

El juez en ningún momento desarrolla una labor que pueda sustituir la actividad probatoria que de manera preferente aborden las partes.

El juez no puede sustituir la actividad probatoria de las partes, sino viene a complementarla, debido a que aunque el juez tiene que proteger a las partes, en ningún caso puede pasar sobre las facultades de las mismas.



3.3. Pérdida de la imparcialidad para resolver las controversias planteadas

"El sector perteneciente a la doctrina que rechaza la posibilidad de otorgar potestades probatorias al juez, a la vez se encarga de proporcionar como argumento de mayor fuerza, la eventual pérdida de imparcialidad de éste".¹⁵

Además, sostiene que de forma necesaria, dicha actividad probatoria daría como resultado inclinarse por una de las partes y que por ende, el juez activista en el aporte de prueba abandonaría su calidad de tercero ajeno a los intereses de las partes, pasando a desarrollar una actividad propia de ellas, como lo es la de aportar el material probatorio correspondiente. Consecuentemente, con ello se estaría limitando la garantía de un juez imparcial.

Cuando se trata de la atribución de poderes probatorios al juez, lo que tiene que cuestionarse no es justamente la imparcialidad judicial, sino si ello se realmente posible, tomando en consideración la necesidad de que el juez siga siendo un tercero, con la exigencia de incompatibilidad de funciones en el proceso como algo objetivo, que puede llegar a determinarse en la legislación de manera general, es decir, sin referencia alguna a un juez y a un proceso concreto, pudiendo la ley disponer completamente de lo que no puede hacer.

Además, debe hacerse mención del desinterés objetivo, el cual es un elemento que hace a la esencia de la jurisdicción y al desinterés subjetivo o de imparcialidad propio

¹⁵ **Ibid.** Pág. 107.



del juez concreto. La auténtica imparcialidad no puede sencillamente encargarse de suponer que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser parte en el proceso de que está conociendo, sino que implica que el juez no es de utilidad alguna a la finalidad subjetiva de alguna de las partes en un proceso.

El juicio del juez únicamente tiene que encontrarse determinado por el cumplimiento de sus funciones, o sea, por la correcta actuación del derecho subjetivo, no cabiendo la posibilidad de constatar de manera objetiva la imparcialidad.

A pesar de que la imparcialidad tiene que ser subjetiva, la ley busca que sea objetiva, motivo por el cual establece una serie de distintas situaciones que pueden ser constatadas de manera objetiva y que de llegar a probarse implican una sospecha de un juez parcial, independiente de que el juez sea capaz o no de conservar su distancia entre las partes.

El juez al disponer prueba de oficio toma partido por uno de los litigantes, justamente por quien la prueba favorecerá, siendo necesario señalar que el juez no puede saber con anticipación a quien de los litigantes le será conveniente la diligencia probatoria, debido a que únicamente será de su conocimiento después de terminada la gestión.

La dirección que lleva a cabo el juez del debate probatorio impone como requisito necesario su imparcialidad, o sea, al orientarse siempre por el criterio de averiguación de la verdad, tanto cuando decreta pruebas a petición de parte u oficiosamente, como cuando valora los medios probatorios presentados en el proceso. Dicho deber es



incumplido cuando el juez no decreta de oficio las pruebas que sean necesarias para la verificación de los hechos en controversia.

No debería existir diferencia entre la valoración de una prueba determinada por el juez y una que haya sido propuesta por las partes, debido a que en condiciones normales el juez es capaz de la determinación de la credibilidad de un testigo que haya sido propuesto por él, de igual manera en la que lo puede hacer respecto del propuesto por las partes.

Cuando el juez decide decretar de oficio una prueba, no se decanta en beneficio de una u otra de las partes, debido a que antes de practicar dicha prueba no se tiene conocimiento a quien beneficiará o perjudicará, sino que el único objetivo es dar cumplimiento a la función que le sea asignada constitucionalmente, además de encontrar la convicción judicial para dar tutela efectiva a los intereses en el conflicto.

También, se tiene que afirmar la protección de la imparcialidad para fundamentar la inactividad del juez civil en materia probatoria, y a su vez otorgarle dicha potestad a jueces de otros órdenes, lo cual implica la legitimación de que esos jueces puedan ser parciales al aportar pruebas de oficio.

El argumento referente a la pérdida de imparcialidad quiere decir la admisión de que el juez será parcial al llevar a cabo la práctica de las medidas de imparcialidad, lo cual quiere decir que practicará las medidas para mejor resolverse. Además, cabe anotar que la objeción llevada a cabo a que el juez puede otorgar un valor probatorio distinto a



las pruebas que él propone, puede tener relación con los recursos jurisdiccionales y con la actividad probatoria.

3.4. Falta de prueba y su relación con lo resuelto

Es relevante la averiguación de que si el hecho de que el juez no decrete prueba alguna tiene relación con aquello que posteriormente resuelve. O sea, si en la motivación de la decisión que haya sido adoptada, el juez señala que las partes han logrado probar todos los hechos de forma satisfactoria, o bien, si en el momento de resolver considera que falta prueba para la adopción de la decisión, aun cuando él no se encargó de la aportación de prueba para suplir dicha necesidad. Por otra parte, se tiene que analizar si es que la decisión que haya sido adoptada por el juez, se encuentra en relación a la falta de prueba de éste.

"En las causas en las cuales el juez no emplea su potestad probatoria, no se encuentra justificación alguna de por qué no utilizó su facultad. Lo anterior, se infiere debido a que al haber prueba suficiente y no existir ejercicio de facultad probatoria por parte del juez, se entiende que no la emplea por ser suficiente la prueba otorgada por las partes".¹⁶

En todas las causas en las que el tribunal decreta prueba de oficio, se observa que su decisión en ningún caso se encuentra fundada en el hecho de no haber aportado prueba por él mismo.

¹⁶ Michelli Andrade, Luis Antonio. **Causales probatorias en materia de familia.** Pág. 31.



Es decir, no se observa que al fallar su decisión esté en relación con la ausencia de prueba y señala la insuficiencia de prueba de las partes, pero nunca justifica su decisión tomando en consideración el no ejercicio de su facultad probatoria de oficio.

3.5. Autonomía de los medios probatorios otorgados por el juez

Uno de los primeros factores que tiene que analizarse es si la prueba que haya sido presentada por el juez aparece como una prueba autónoma o si la misma es complementaria. O sea, si la facultad probatoria del juez es ejercida en ausencia de prueba de las partes, en conjunto con ella, pero sin complemento o bien si la lleva a cabo complementariamente.

No existen casos en los que las partes no efectúen actividad probatoria alguna, debido a que aunque sea insuficiente existe por lo menos algún medio probatorio que se pide en las audiencias preparatorias.

Es necesario aclarar que se habla de causas que se desarrollan de manera completa, ello es, aquellas en las que se lleva a cabo una audiencia preparatoria en la que no se presenta conciliación y donde se fijan los medios de prueba a presentar por ambas partes y eventualmente por el tribunal, y donde se lleva a cabo posteriormente la audiencia de juicio.

- a) **Actividad oficiosa del tribunal ante la insuficiencia o ausencia de prueba:** se está con ello ante casos en los que las partes no presentan prueba alguna, o bien



cuando presentan prueba que resulta extremadamente insuficiente, quedando al descubierto la negligencia en su labor probatoria.

Con ello, se observa una labor más activa por parte del tribunal, en orden a suplir dicha falta de pruebas por parte de la demandada, lo que queda de manifiesto al solicitar el juez un informe social respecto de ésta.

Ello, señala que las pruebas ofrecidas por el demandante a pesar de ser numerosas, no aparecen como suficientes para probar los hechos que se hayan establecido como hechos a probar, el tribunal es el encargado de solicitar las causas de las partes en relación directa, para así escuchar en audiencia la presencia del demandado.

Entre los hechos a probar se encuentra la situación psicosocial, la existencia de causal de inhabilidad que tengan las partes para el ejercicio de la patria potestad y la convivencia de sometimiento en el régimen de vida. Para probar los hechos, es necesario que el tribunal solicite un informe social de la demandada y el extracto de filiación del conviviente de la misma con la finalidad de probar la existencia de inhabilidad en cuanto a ésta, y que por otra parte, solicite la probación de los hechos.

En la audiencia probatoria se establece que los hechos a probar, tienen que ser referentes a la situación psicosocial, así como a la existencia de la causal de inhabilidad que tengan las partes para el ejercicio y cuidado de la niñez.



Es por ello, que el tribunal considera necesario incorporar como prueba los informes de los hechos y también establecer si es que existe alguna inhabilidad de alguno de los padres para hacerse cargo de ellos. También, se tiene que decretar un informe del demandante y del demandado.

"La generalidad de las partes aparece como negligente en su labor probatoria, siendo las pruebas otorgadas por el tribunal las excedentes a las presentadas por las partes. Es lógico, que el tribunal puede conformarse o bien decretar una o dos diligencias probatorias que hayan sido suficientes, pero a la vez la escasez de información otorgada por las partes se ve en la obligación de decretar numerosas pruebas para alcanzar la convicción en el caso correspondiente".¹⁷

Dicha actividad probatoria como complemento, es contraria a lo que sucede con la falta de prueba de las partes, debido a que el tribunal asume con ello un trabajo oficioso bastante más activo, decretando siempre un número mayor de pruebas.

- b) **Actividad oficiosa del juez ante partes diligentes en su labor probatoria:** se está ante un juez que ejerce su actividad probatoria cuando las partes se han mostrado diligentes al momento de la aportación material de pruebas. Debe existir una fiabilidad probatoria, debido a que pareciera ser que el juez ejerce su facultad oficiosa con la finalidad de comprobar y verificar la prueba practicada por las partes, para que la misma cumpla con los requisitos necesarios para poder

¹⁷ **Ibid.** Pág. 119.



acreditar un hecho y principalmente confirmar dicha prueba, debido a que la misma se presenta en cuanto a la capacidad de dichos medios de prueba.

- c) **Actividad oficiosa del juez como complemento necesario:** se está frente a una situación que puede denominarse como intermedia entre las dos anteriormente anotadas.

Ello, debido a que no se trata de partes que hayan sido negligentes en su trabajo, pero tampoco han sido cuidadosas al momento del otorgamiento de material probatorio debido a que las mismas se han encargado del desarrollo de un trabajo incompleto, con el cual el tribunal hace uso de la facultad que le otorga la legislación para decretar pruebas de oficio, teniendo para el efecto que complementar las pruebas que hayan sido otorgadas por las partes para poder posteriormente probar los hechos al analizar las causas de cuidado personal.

Es bastante frecuente encontrar partes que otorguen un elevado número de pruebas y además que a juicio del tribunal no sean suficientes y entre ellas falta que se completen algunas que serán de utilidad en las etapas posteriores para alcanzar un panorama mayormente completo para el juez.

3.6. Tipología probatoria

Es fundamental el análisis del tipo de prueba que se decreta, o sea, la averiguación de si existe algún patrón en relación al aporte del material de prueba por parte del juez.



Después de una revisión completa a todas las causas que se emplean, se puede claramente observar la forma en la cual el tribunal utiliza una amplia gama de pruebas existentes.

Las pruebas que son decretadas con mayor frecuencia por el tribunal son correspondientes a traer a la vista las causas anteriores entre las partes o de una de ellas, pero deben tener relación con los hechos que tienen que probarse.

El hecho de que esto sea una práctica recurrente para el tribunal, es bastante beneficioso al momento de la aportación de antecedentes de importancia a la causa, debido a que ello se observa en relación a la generalidad de los casos, cuando dicha disputa es determinante de varias causas previas entre las partes.

Es de importancia decretar prueba de oficio y el tribunal lo realiza con fundamento a los antecedentes que aparecen en la causa, ello lo hace alejándose por completo de la misma.

Lo que se quiere decir al hacer referencia a los antecedentes de la causa, es si el juez al incorporar material probatorio, lo lleva a cabo basándose en los antecedentes que constan en la demanda, en la contestación de la demanda o en la demanda reconvenzional y aun en la misma audiencia preparatoria o si lo hace tomando en consideración que los antecedentes no han sido ventilados en dichas oportunidades. Otra situación se presenta cuando el tribunal solicita que se traiga a la vista otra causa y ello lo lleva cabo sin que se haya expresado por las partes que existen entre ellas



causas anteriores sobre otras materias, sino que el juez tiene que indagar y encuentra con ello que existen procedimientos anteriores entre las partes, o respecto de ellas, y que puedan llegar a tener influencia en la decisión a tomar en consideración.

"Al llevar a cabo un examen de las causas, no puede observarse por parte del juez una conducta tendiente a alejarse de los antecedentes y datos que hayan sido ventilados, sino que lo hace siempre debido a que las partes han otorgado la información necesaria que permite que el juez se encargue de decretar prueba en base a dichas referencias. Ello, se presenta en el caso de que la solicitud de traer a la vista otras causas".¹⁸

3.7 Valoración de la prueba

La idea fundamental consiste en analizar qué tratamiento tiene que dársele al juez y a los distintos medios de prueba que hayan sido presentados en la causa, más concretamente, lo que se busca es la determinación de si existen pruebas incorporadas por las partes para un tratamiento distinto del que le otorga la decretada por él, y más concretamente la comprobación si es que el juez privilegia su prueba sobre las partes a la hora de su valoración y después de motivar la sentencia.

Sin lugar a dudas, el proceso de valoración probatorio no deja de encontrarse fuera de complejidades, más aún, cuando el juez se encuentra ante la situación de tener que valorar tanto prueba entregada por las partes, como prueba decretada por él mismo. Cuando los hechos son relativamente sencillos y se presentan los medios probatorios

¹⁸ Ibarrola. Ob.Cít. Pág. 55.



suficientes para cada uno de ellos y cuando los medios de prueba realmente muestran la verdad o falsedad de los enunciados sobre hechos, entonces el proceso es sencillo, sin tomar en consideración la decisión que puede consistir en una operación racional.

El juez debe tomar en consideración el testimonio efectuado por los testigos de la demandada, todos ellos contestes en que ésta no se encuentra inhabilitada para el ejercicio el cuidado personal de sus hijos.

Después el tribunal continúa argumentando respecto al informe pericial acompañado por el demandante y señala que se desarrolle desde la perspectiva del padre y los recursos que este tiene.





CAPÍTULO IV

4. La inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias

4.1. Juez y derecho de familia

El juez cuenta con un papel bastante especial en el proceso de familia, llevando a cabo la distinción de las funciones que se presentan en otros órdenes jurisdiccionales. En dicho sentido, se afirma que debido a dicha particularidad tiene que existir determinada concesión de potestades probatorias al juez de familia.

Lo anotado, se sustenta en dos causas, en primer lugar, como producto de la evolución del derecho de familia y consecuentemente, el interés general que lleva consigo la resolución del conflicto familiar; y en segundo lugar, la construcción de auténticas concepciones del derecho de familia mediante el empleo de conceptos jurídicos de contenido indeterminado, cuya complementación tiene que asumir a la judicatura en una labor integrante de los preceptos legales.

"El derecho procesal puede concebirse de forma autónoma al derecho sustancial, nunca ha dejado de ser neutral a la naturaleza de los derechos y de los intereses objeto del litigio y en dicho sentido es que se encuentran las grandes transformaciones del derecho de familia. No se puede, ni se tiene que confundir neutralidad con autonomía,



ni menos pensar que el derecho procesal es indiferente a la naturaleza de los intereses en conflicto, debido a la existencia de procedimientos adecuados para tutelar las necesidades de cada paso y ello se encuentra bajo la dependencia que existe en el derecho sustancial".¹⁹

Por otra parte, es de importancia hacer referencia a la evolución que se ha experimentado el papel del derecho de familia, evolución que ha significado que el mismo deje de trazar un modelo determinado para la sociedad, pasando de tener una función didáctica a una terapéutica.

Los nombrados conflictos de familia han pasado de ser una preocupación principal del Estado, pudiendo este inmiscuirse en él para la certificación de la satisfacción adecuada de los intereses en disputa, interferencia que es tomada en consideración como producto del interés general involucrado en dichos conflictos.

Pero, dicha intervención no necesariamente tiene que ser igual en todos los conflictos, debido a que se ha estimado que es necesario hacer una graduación de conformidad con la cual se compromete al interés público, debiendo existir una mayor intervención del juez en aquellos casos en que se encuentre comprometido en mayor grado ese interés.

El derecho de familia se hace cargo de las realidades sociales y las recoge para plasmarlas en la legislación. El mismo, se ha construido en consonancia con los

¹⁹ Gómez. Ob.Cit. Pág. 121.



derechos individuales debidamente reconocidos a los miembros del grupo humano objeto de la regulación estatal, con una clara tendencia referente a la libertad e igualdad como presupuestos de la regulación y de la tendencia evolutiva que ha sido bien marcada al ser determinante en relación al interés familiar.

La regulación legal creada por el Estado, únicamente va a demarcar o fijar una serie de limitaciones, por lo que debe existir un margen de libertad que deberá ser entregado a la iniciativa de los integrantes de la familia, quienes pueden tomar la decisión de llevar a cabo su propio plan familiar, siempre dentro de los señalados límites.

Por ende, puede establecerse la existencia de un repliegue del ordenamiento jurídico en beneficio de las libertades individuales existiendo una igual intervención estatal, sin afán del establecimiento de un modelo de relaciones de familia, sino que todo lo contrario, buscando dejar un espacio para todos los tipos de proyectos de vida.

4.2. Facultades discrecionales de los jueces de familia

Al lado del Estado liberal imperante durante el siglo XIX, se observa en el proceso una noción individualista y privada del proceso, lo que quería decir que en el ámbito de la disciplina del proceso civil, el juez contaba con pocos poderes de control en cuanto a los presupuestos procesales, de manera que se presentaran una mayor cantidad de impedimentos, los cuales eran producto de la ideología liberal y con ello se observó un Estado que tenía un papel secundario donde su trabajo era reducido únicamente a



hacerse cargo del orden y de la seguridad, así como de salvaguardar los derechos individuales.

En el proceso, lo anotado se traducía en un aparato jurisdiccional que tenía que abstenerse, donde lo que se buscaba era a un juez neutral al que se le prohibían cualquier tipo de facultades, fueran las mismas de dirección formal o material dentro del proceso, debido a que los intereses ventilados en el mismo se tomaban en consideración de naturaleza exclusivamente privada.

Por ende, los intereses únicamente tenían relación con los particulares y el Estado no tenía razón alguna de tener referencia con el proceso, sino que tenía que abstenerse, debido a la estricta separación entre el Estado y la sociedad civil.

"Por otro lado, mientras el juez del siglo XIX se encontró privado de cualquier tipo de facultades, durante el siglo XX la situación fue completamente distinta, debido a que como producto del fenómeno llamado publicidad del proceso, el juez dejó por un lado su papel pasivo, por uno considerablemente activo en el proceso, específicamente en la proposición de las pruebas de oficio".²⁰

Efectivamente, como resultado de dicho fenómeno, se le han otorgado al juez diversas potestades tanto destinadas al manejo de los tiempos procesales, como también a aquellas con relación al fondo del asunto. En ellas, es donde se encuentra la posibilidad de aportación de medios probatorios de oficio por parte del juez y como producto de los

²⁰ Ibid. Pág. 146.



códigos procesales del siglo XX que facultaban a los jueces en mayor o menor grado para proponer los medios probatorios de oficio en el proceso, y es en torno a su existencia que se han ido generando los más variados debates y discusiones doctrinales a nivel mundial, encontrándose ello claramente dividido y con pocas posibilidades de llegar a un consenso, sino únicamente en ciertas aristas de la discusión, en la cual no se presentan las potestades ligadas al manejo del camino procesal, principalmente por no considerarse a las mismas como atentatorias a la imparcialidad del juez.

En relación al tema se identifican principalmente dos posiciones: en primer lugar, se encuentran aquellos que no comparten la idea de dotar al juez de facultades para aportar pruebas, debido a que estiman a grandes rasgos que ello significa despojarlo de su calidad de tercero ajeno a los derechos subjetivos, atentado de esa manera con la debida imparcialidad del juzgador; en segundo lugar, se encuentra aquél sector de la doctrina que apoya la concesión de facultades probatorias para los jueces, negando lo que postulan los anteriores en relación a la imparcialidad, y afirmando que dichas facultades se presentan como necesarias para la función que cumple el juez y la jurisdicción como mecanismos de composición de conflictos mediante la realización del derecho en el caso concreto.

4.3. Doctrinas relacionadas con las diligencias probatorias

Son aquellas que tienen relación directa con la posibilidad de otorgar facultades de aportación de prueba al juez y ello lo justifican en su vinculación a la corriente



socializadora y publicista del proceso, pero agregando a ello nuevos elementos a la idea original.

El hecho de que las partes tengan el derecho a la prueba no quiere decir que tengan por ende el monopolio de la misma, sino que quiere decir que deben contar con la libertad de emplear los medios que crean sean los mayormente oportunos para alcanzar el convencimiento del juez.

Por el contrario, existe compatibilidad en cuanto a la actuación del juez que significa ejercer el monopolio exclusivo sobre los medios de prueba.

La carga de la prueba no impide de manera necesaria que el juez de oficio pueda encargarse de ordenar la práctica de determinado medio probatorio, porque dicha institución entra en juego y adquiere eficacia plena al momento de dictar sentencia y no antes de ello, permitiendo para el efecto que el juez tenga conocimiento que perjudicará la inexistencia de prueba de dichos hechos.

Por ende, debe rebatir la idea de una eventual pérdida de imparcialidad del juez al aportar medios de prueba al proceso.

"El proceso como servicio sostenido por el Estado, puede claramente reducirse a un instrumento de pacificación social del cual las partes tienen que encargarse de la disposición ad libitum, y dicho proceso tiene que ser construido como instrumento de



justicia, por ende, el poder de intervención del juez será mayor cuanto más contenido tenga el objetivo de justicia que se busca obtener”.²¹

Consecuentemente, se tiene que presentar como una posibilidad el hecho que se le otorguen al juez una serie de potestades que sean incidentes en el sector de la tutela y que deberían permanecer al monopolio exclusivo de las partes o bien, que de alguna manera tengan incidencia en dicho sector.

El tema de la búsqueda de la verdad como fundamento para otorgar facultades probatorias al juez es fundamental.

En dicho sentido, sostiene que la facultad de las partes para otorgar prueba no puede tomarse en consideración como suficiente para poder lograr una decisión justa, a través del descubrimiento de la verdad de los hechos.

Es por ello, que existe la tendencia al otorgamiento de un papel mayormente activo a los jueces en la producción de pruebas, más allá de las que hayan sido presentadas por las partes.

El principio dispositivo establece que las partes tienen la libertad para disponer de los intereses que se encuentren en conflicto y que además son libres para finalizarlo cuando así lo estimen conveniente.

²¹ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 77.



Por ende, la aportación de pruebas queda alejada de dicho principio, debido a que se trata de una cuestión de pura técnica jurídica, que no tiene relación alguna con valoraciones ideológicas.

El juez que aporta pruebas para lograr su convicción, no actúa de manera imparcial, sino que únicamente cumple con su papel, para de esa manera velar de que no se produzcan lesiones al derecho de defensa de las partes.

4.4. Inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias en la legislación guatemalteca

"En la gran mayoría de los ordenamientos legales, se le han incrementado fuertemente los poderes a los jueces de familia, como consecuencia del nuevo modelo estatal que se manifiesta desde el siglo XX como mayormente participativo dentro de los ámbitos de la vida de los ciudadanos, como producto del surgimiento de un Estado social de derecho que deja por un lado la noción individualista y privada del proceso".²²

Dentro de dichas potestades conferidas al juez se pueden distinguir de manera generalizada las destinadas al manejo de los tiempos procesales o formales y las que se relacionan con el fondo del asunto. En ellos, se encuentran las potestades ligadas a la aportación de pruebas de oficio, siendo las mismas las que mayor número de discusiones han generado doctrinariamente, encontrándose claramente divididas y con

²² Higueros Ríos, Marco Antonio. **Los jueces de familia**. Pág. 66.



nulas posibilidades de llegar a alcanzar un consenso, sino únicamente en ciertos y escasos puntos de discusión.

Es de importancia la determinación de las potestades oficiosas que se encuentran consagradas legalmente, pudiéndose hacer la distinción de dos clases: por una parte, las ligadas al *iter* procesal, que cuentan con el carácter de formales y que significan que el juez puede tener el dominio completo de los tiempos procesales sin guardar relación alguna con la actividad desarrollada por las partes; y por otra parte, se encuentran las potestades materiales, debido a las cuales el juez se involucra en relación al ingreso y exclusión de la prueba.

- a) Potestades ligadas al *iter* procesal: la primera identificación existente con estas potestades establece claramente la actuación de oficio del tribunal que indica que promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez tiene que aportar de oficio todas las medidas que sean necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Además, de dicho principio se encuentran otras normas que consagran una serie de potestades del mismo y que disponen la acumulación necesaria y que otorgan la posibilidad del juez de declarar de oficio el abandono del procedimiento.

Con el mismo, se presentan las facultades unidas a los tiempos procesales, donde se tiene que albergar la idea de que existan soluciones valederas, rápidas y expeditas del conflicto, aspectos que son necesarios, para que así el Estado



pueda efectivamente cumplir con las obligaciones asumidas. El juez tiene que llevar a cabo un papel activo en el dominio de los tiempos procesales mientras sea mayormente grave la situación de insatisfacción de los intereses de la niñez y por ende serán menos activos cuando se trate con ello de conflictos donde no exista presencia alguna de un interés general que se encuentre comprometido.

- b) Potestades ligadas al fondo del asunto: las partes pueden ofrecer todos los medios de prueba de los cuales dispongan, pudiendo para el efecto solicitar al juez de familia que ordene la generación de otros de los cuales tengan conocimiento y que no estén bajo ninguna dependencia, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para la producción de fe sobre un determinado hecho. Con ello, se puede claramente observar como la aportación de pruebas surge de la iniciativa de la parte con interés, motivo por el cual se respeta el principio de aportación de parte, sin que exista posibilidad alguna de reproche al juez bajo argumentos referentes a la pérdida de imparcialidad.

En relación a las potestades materiales directas, se encuentran en primer lugar aquellas en donde el juez de oficio ordena que se acompañen todos los medios probatorios de los que tome conocimiento o que de acuerdo a su percepción resulten necesarios debido al conflicto familiar de que se trate; y en segundo lugar, en lo relativo a la facultad del juez para que solicite de oficio el informe de los peritos a algún órgano público u organismo acreditando soluciones razonables y adecuadas al conflicto. En dichos casos, el juez no cuenta con

mayores limitaciones que en relación a la necesidad de contar con los medios de prueba para la resolución del conflicto.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 1: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

El Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Jurisdicción de los jueces ordinarios. La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica en el Artículo 7: "Competencia por el valor. Por razón de la cuantía son competentes los jueces menores, cuando el valor que se litiga no exceda de dos mil quetzales.

Sin embargo, son competentes los jueces de primera instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando éstos son incidentales del proceso principal.



La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar mediante Acuerdo un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir en los juzgados de paz cuando lo crea conveniente, atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate las disponibilidades de personal técnico”.

El Artículo 92 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: “Oposición, prueba y resolución. Si no hubiere oposición, el juez recibirá inmediatamente las pruebas y resolverá dentro de un término que no exceda de cinco días. Si hubiere oposición, abrirá a prueba el incidente por el término de diez días y luego resolverá dentro de los tres días siguientes”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 señala en el Artículo 7: “Posiciones. Para preparar el juicio pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes. lo mismo que reconocimiento de documentos privados.

A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos.

El articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud. En plica. Sin llenar este requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración”.

El Artículo 103 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 preceptúa: “Reconocimiento judicial y prueba pericial. Tanto el que haya de demandar como el que crea verosímilmente que ha de ser demandado, podrá pedir antes de la demanda, que



se verifique un reconocimiento judicial de las cosas que habrán de ser motivo de prueba en el proceso y que estén llamadas a desaparecer en breve plazo.

Podrá también pedirse el reconocimiento cuando la cosa amenace ruina o evidente deterioro, o cuando su conservación en el estado en que se encuentra resulte gravosa.

Podrá complementarse el reconocimiento con prueba pericial, si esta fuere apropiada, a criterio del juez. En ese caso, se procederá en la forma expuesta para este medio de prueba.

Para practicar esta diligencia se notificará a quien deba figurar en el proceso como parte contraria y, si no fuere habida, fuera indeterminada o no existiere, al Ministerio Público, haciéndose constar esta circunstancia”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula en el Artículo 106: “Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

El Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica: “Apertura a prueba. Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente”.



El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 señala en el Artículo 124: “Término extraordinario de prueba. Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: “Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 preceptúa en el Artículo 127: “Apreciación de la prueba. Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.



Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión. Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

El Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: “Medios de prueba. Son medios de prueba:

- 1o. Declaración de las partes;
- 2o. Declaración de testigos;
- 3o. Dictamen de expertos;
- 4o. Reconocimiento judicial;
- 5o. Documentos;
- 6o. Medios científicos de prueba; y
- 7o. Presunciones”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica en el Artículo 139: “Valor probatorio. La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba”.

El Artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 señala: “Proposición de la prueba. La parte a quien interese rendir prueba de expertos,



expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen.

El juez oirá por dos días a la otra parte, pudiendo ésta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece en el Artículo 167: “Auto de recepción de la prueba. Llenados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el juez dictará resolución que deberá contener:

- 1o. Confirmación del nombramiento de los expertos;
- 2o. Fijación de los puntos sobre los que deberá versar el dictamen; y
- 3o. Determinación del plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, pudiendo exceder del término ordinario de prueba”.

El Artículo 172 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 preceptúa: “Oportunidad de la prueba. En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula en el Artículo 177: “Presentación de documentos. Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias



fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.

Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”.

El Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica: “Vista. Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

La vista será pública, si así se solicitare”.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 señala en el Artículo 206: “Pruebas. Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible ‘aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este Artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.



Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197.

También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República”.

El Artículo 609 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: “Medios de prueba. Los medios de prueba admitidos en primera instancia son admisibles en la segunda; pero no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la primera.

Si en la primera instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la segunda.

En la segunda instancia se resolverá sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la primera instancia de acuerdo con lo que establece el Artículo 127 de este Código”.

Las doctrinas señalan que dotar al juez de facultades para decretar pruebas de oficio implica quitarle su calidad de tercero ajeno a los intereses el juicio, restándole completamente la debida imparcialidad con la que se debe contar.

Frente a dicha idea, el sector de la doctrina que aboga por la entrega de las potestades oficiosas del juez, fundamenta dicha posibilidad, entre otros argumentos, debido a la



protección de los derechos y de los intereses de los más débiles, para que los mismos puedan ser restituidos si han sido anteriormente amenazados o vulnerados; y en segundo lugar, en la protección del interés general que haya sido involucrado en el conflicto familiar existente.

Debido a ello, es fundamental analizar, comprender y determinar la manera en la cual los tribunales de familia decretan las pruebas de oficio, o sea, si en la práctica es empleada dicha potestad y en su caso, de qué manera, para posteriormente determinar si efectivamente, existe una gran pérdida de la imparcialidad con la que tiene que contar el juez.

"La facultad que la legislación le otorga al juez para que aporte el material de prueba cuando así lo estime necesario, es empleado de manera frecuente por éste. Ello, consiste en una potestad que no pasa desapercibida, sino que sucede todo lo contrario, debido a que se puede señalar que en la generalidad de los casos los jueces pueden explotar de manera adecuada la posibilidad de que de manera extraordinaria les otorga la ley para entregar el material de prueba al lado de las partes".²³

A su vez, se acostumbra observar cómo a pesar de que los jueces poseen esta amplia facultad, no hacen un uso arbitrario de ella. Esto se ve claramente al relacionar dicha facultad con la imparcialidad, debido a que en ningún caso, los jueces pierden dicho requisito esencial por hacer uso de la potestad que se les entrega, sino que lo hacen

²³ Morello. Ob.Cit. Pág. 129.



siempre respetando determinados parámetros y tomando en consideración como fuente los antecedentes entregados por las partes.

A pesar de que los jueces cuentan con una amplia facultad, no hacen un uso arbitrario de ella. Ello, se ve claramente al relacionar esa facultad con la imparcialidad, pues en ningún caso, los jueces pierden dicho requisito esencial por hacer utilización de la potestad que se les entrega, sino que lo llevan a cabo siempre respetando ciertos parámetros y tomando como fuente los antecedentes entregados por las partes.

A pesar de la existencia de diversificación en la tipología de prueba empleada, la mayormente recurrente es la prueba de traer a la vista causas anteriores entre las partes, a la que le sigue la solicitud de audiencia.

Por otra parte, se observa que el ejercicio de la potestad probatoria de oficio, se presenta de distintas formas, ya sea como complemento, ante la ausencia de prueba por las partes o ante la diligencia de éstas en su labor probatoria.

En todos los casos señalados, a pesar de ser diferentes, el ejercicio de la potestad probatoria el juez es fundamental, pues el hecho de que en las causas de cuidado personal se encuentran involucrados intereses de carácter generalizado e intereses, haciendo con ello que se tengan que probar los hechos por todos los medios procesales, para no dar lugar a la presentación de equivocaciones en el momento de que sean tomadas determinadas decisiones. Existe una valoración igualitaria tanto de las pruebas otorgadas por las partes, como también de las aportadas por el juez. Por



ende, si se trata de hacer una evaluación de la forma en que funciona en la práctica dicha facultad, se puede indicar que se observa como algo positivo, que logra el juez efectivamente en relación a la convicción del caso, y bajo ningún supuesto el juez deja por un lado su imparcialidad por aportar el material probatorio, sino que dicha actividad sea la que le permita resguardar los intereses involucrados.

El tema de tesis desarrollado es una contribución científica para la sociedad guatemalteca y un aporte valioso para la bibliografía al dar a conocer a estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general la inapreciación de las facultades discrecionales de los jueces de familia, de la investigación de la verdad en las controversias planteadas y de las diligencias probatorias en la legislación guatemalteca.

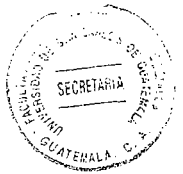




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La incorrecta apreciación de las facultades discrecionales del juez de familia para el correcto desempeño de sus funciones no ha permitido la adecuada investigación de la verdad en las controversias planteadas, siendo los tribunales de familia los encargados de investigar la veracidad de las adversidades que se planteen y de que se ordenen las diligencias de prueba que se estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar de forma directa a las partes sobre hechos controvertidos, así como también tiene que apreciarse la eficacia de los medios de prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El juez cuando considere necesaria la protección de los derechos antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte toda clase de medidas precautorias, las que se tienen que ordenar sin mayor trámite y sin necesidad de prestar garantía, siendo el actual tema de tesis de importancia legal debido a que señala que la legislación a puesto en manos del juez de familia un instrumento lo suficientemente amplio, flexible y adecuado para el tratamiento de los conflictos familiares, pero en la práctica se encuentran dificultades debido a que algunos juicios de familia se ventilan en la vía ordinaria, siendo indispensable el reconocimiento de que la potestad del juez de administración de justicia y de que los límites y facultades dentro de los cuales ejerce su función judicial tengan por finalidad el establecimiento de los poderes del juez dentro del ámbito de aplicación del derecho de familia, enmarcado en la legislación dentro del Código Civil.





BIBLIOGRAFÍA

- BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Atenas, 1984.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1972.
- CALAMANDREI, Piero. **Estudios sobre la función jurisdiccional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina, 1961.
- CHÁVEZ GÁLVEZ, Manuel Alejandro. **Derecho de familia.** México: Ed. Limusa, 1993.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal.** México, D. F.: Ed. Instituto Edi, 1989.
- COGLAN VILLATORO, Manuel Antonio. **Teoría general del proceso.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. EDIAR, 1978.
- CRUZ, Fernando. **Los jueces de familia.** Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1984.
- GÓMEZ ORBANEJA, Manuel Antonio. **Derecho procesal y sus fundamentos jurídicos.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1995.
- GOZAINI, Oswaldo Alfredo. **La prueba en materia de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1989.
- GRIRARDI, Olsen Javier. **Estudio de la prueba en materia de familia.** Córdoba, Argentina: Ed. Córdoba, 1992.
- HERNÁNDEZ IBAÑEZ, Jesús Alfredo. **Fundamentos del derecho de familia.** Madrid, España: Ed. Sitios, 1982.



HIGUEROS RUÍZ, Marco Antonio. Los jueces de familia. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2002.

IBARROLA PÉREZ, Luis Antonio. La función jurisdiccional actual. México: Ed. Porrúa, 1990.

MICHELLI ANDRADE, Luis Antonio. Causales probatorias en materia de familia. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejez, 1970.

MORALES ECHANDÍA, Luis Faber. Garantías jurisdiccionales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Zavalia, 1992.

MORELLO, Augusto Mario. La prueba en materia de familia. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1996.

RUÍZ CASTILLO, Crista. Teoría general del proceso. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.

ZARAGOZA AGUSTÍN, Mario René. Fundamentos de teoría general del proceso. México, D.F.: Ed. Porrúa, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.